El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato – 04 de mayo de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00914-00

Accionante: OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ

Accionados:      DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE ARTILLERÍA N°8 BATALLA SAN MATEO

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** Con ocasión de la queja formulada por el señor OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ, se informó al obligado respecto del cumplimiento del fallo de tutela, quien comunicó al Tribunal que había acatado lo ordenado por esta Sala, lo que fue confirmado por esta Magistratura, por lo que el alcance de la orden de tutela fue superado en forma completa. Vistas así las cosas, no es del caso continuar con este trámite, en contra de la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, demandada en el presente asunto. Para la Sala, está demostrado que se ha satisfecho lo requerido por el gestor constitucional, por lo que estamos en presencia de lo que se ha denominado un *“hecho superado”* ante la efectiva satisfacción del mismo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00**914**-00

Se pronuncia la Sala sobre el incidente de desacato promovido por el ciudadano OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ, contra el DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO. 8 “BATALLA SAN MATEO”.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida por esta Sala el 14 de octubre de 2016, se concedió el derecho fundamental a la salud del demandante y, en consecuencia, se ordenó “*al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA Nº 8 “BATALLA SAN MATEO” representado por la Capitán TERESA LILIANA LEYVA QUINTERO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, brinde al señor OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ la totalidad de los medicamentos y el procedimiento quirúrgico prescritos por los médicos tratantes para el tratamiento de la patología que padece "E013 DIABETES MELLITUS INSULINO DEPENDIENTE CON COMPLICACIONES OFTALMICAS"; así como la autorización y demás trámites necesarios para hacer efectivo el procedimiento denominado “CIRCUNCISIÓN POR BALANITIS CRÓNICA TADALAFILO 5 MG”; además de los exámenes, valoraciones, insumos –tirillas, lancetas, jeringas, etc.-, y demás medicamentos que requiera en razón de tal patología.*”

2. El 1º de marzo último, el señor Oscar Santiago Sánchez promovió incidente de desacato, argumentando el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Sala el 14 de octubre pasado, por parte del obligado (fls. 1-3).

3. El 6 de marzo hogaño, antes de dar inicio al trámite incidental se dispuso poner en conocimiento del obligado lo ordenado en la sentencia prenombrada, para que si aún no lo había hecho, en el plazo de un (1) día, después de notificado el proveído atendiera su contenido.

También se requirió a su superior jerárquico para que hiciera cumplir el fallo de tutela, e iniciara la actuación disciplinaria correspondiente, concediéndole el término de 48 horas (fl. 20).

4. Se pronunciaron el Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, Director de Sanidad del Ejercito Nacional, y la Capitán TERESA LILIANA LEYVA QUINTERO, Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo”, quienes informaron que habían cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela; lo anterior fue confirmado por el accionante, con quien se estableció comunicación y al ser interrogado sobre el particular, afirmó que la accionada ya le había suministrado la totalidad de los medicamentos ordenados por su médico tratante y le estaba prestando los servicios de salud con normalidad, mostrándose de acuerdo con el cierre del presente incidente de desacato (fl. 36).

**II. CONSIDERACIONES**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia.

2. En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.

3. El ámbito de acción del Juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutiva del fallo, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: “*(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada).*

*Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras: (i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. (ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”[[1]](#footnote-1)*

4. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[2]](#footnote-2)”.*

**III. DEL CASO CONCRETO**

1. Con ocasión de la queja formulada por el señor OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ, se informó al obligado respecto del cumplimiento del fallo de tutela, quien comunicó al Tribunal que había acatado lo ordenado por esta Sala, lo que fue confirmado por esta Magistratura, por lo que el alcance de la orden de tutela fue superado en forma completa.

2. Vistas así las cosas, no es del caso continuar con este trámite, en contra de la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, demandada en el presente asunto. Para la Sala, está demostrado que se ha satisfecho lo requerido por el gestor constitucional, por lo que estamos en presencia de lo que se ha denominado un *“hecho superado”* ante la efectiva satisfacción del mismo.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia Unitaria,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato promovido por OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ, contra el DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO. 8 “BATALLA SAN MATEO”, sin imposición de sanción alguna, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Corte Constitucional. Sentencia. T-527 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)